Señor Juez
**DR. ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**
**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**SECCION TERCERA**
E. S. D.

| | | |
|---|---|---|
| **PROCESO No.** | **:** | **11001333603820200001600** |
| **DEMANDANTE** | **:** | **ARIEL MONTERO VILLAZON Y OTROS** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **:** | **REPARACION DIRECTA** |
| **ASUNTO** | **:** | **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** |

**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724, abogado en ejercicio y portadora de la T. P. No. 102.298 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

## CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por la lesión del **SLP ARIEL MONTERO VILLAZON**:

- ARIEL MONTERO VILLAZON – lesionado –
- MATTHEW DAVID MONTERO JIMENEZ – hijo
- JAVIER ANDRES MONTERO DOMINGUEZ hijo –
- ANGELO ANDRES MONTERO DOMINGUEZ - hijo
- INES DEL CARMEN VILLAZON - madre
- VICTOR ARIEL MONTERO CARRILLO - padre
- DIBER JOSE MONTERO VILLAZON - hermano
- CINDRIS DEL CARMEN MONTERO VILLAZON - hermana

## A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas por los siguientes motivos:

## RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO ANTIJURIDICO:

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, teniendo en cuenta que en el presente

caso se trata de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO** por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**

**PERJUICIOS MORALES.**

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de maras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo moral, pues en primer lugar nos encontramos que el señor **SLP ARIEL MONTERO VILLAZON** soldado profesional y por efecto de la voluntariedad accedió a correr los riesgos propios de la profesión. En segundo lugar, los soldados profesionales se preparan para su movimiento en área teniendo en el presente caso el soldado profesional al manejar una moto cuando estaba en servicio se estrella contra un vagón del tren ocasionándose la muerte.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

**PERJUICIOS MATERIALES**.-

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta que esta pretensión solo procederá siempre y cuando se demuestre plenamente que la institución fue la generadora de un daño antijurídico.

Lo primero en señalar es que no es plausible la solicitud realizada por la parte actora respecto que para efectos de la reparación por lucro cesante, toda vez que el orgánico por disminución de la capacidad laboral superior al 50% cuenta con pensión a cargo del Ministerio de Defensa; así mismo, la parte solicita liquidaciones por valores que no corresponde a la asignación mensual del actor y no prueba de donde toma dichos valores, por lo tanto no existe certeza de los argumentos expuestos.

**A LAS DEMÁS PRETENSIONES**: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

## A LOS HECHOS

**PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- NO ME CONSTA** me atengo a lo que se pruebe en el proceso esto es con los registros civiles y acta de incorporación como militar profesional.

**CUARTO y QUINTO.- N**o me constan se deben demostrar con el informe administrativo por lesión que debe reposar en forma autentica dentro del expediente donde explica el tiempo, forma y modo del accidente**.-**

**QUINTO.- NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe.

**SEXTO.- ES CIERTO**, de acuerdo a los documentos que reposan con los traslados allegados copia simple de la Junta Medica Laboral que le da al SLP ARIEL MONTERO VILLAZON una disminución de la capacidad laboral del 32.4%.

**SEPTIMO, OCTAVO.-** No son hechos reza el art. 90 de la Constitución y habla de la Falla del Servicio.

**NOVENO Y DECIMO.-** No es un hecho, habla del padecimiento de la victima y los perjuicios materiales que sufre esta. (no esta probado aun que esté retirado o si aun está activo el demandante).-

## DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además

de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "*Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."*(Subrayado fuera de texto)

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un **RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD** que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un *riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada,* hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso concreto resulta claro que el **SLP ARIEL MONTERO VILLAZON** se lesiona cuando en el vehículo que se transportaba, tipo KODIAK BLANCO placas SHI-266 sufre accidente de tránsito tipo caída colisionando contra un objeto fijo

(alud de tierra). con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de soldados; por lo cual al poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba el actor se debe probar tal manifestación frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que el **SLP ARIEL MONTERO VILLAZON** escogió para desarrollar.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.

**INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD sin peritaje al vehiculo.- EN LA HIPOTESIS DEL CROKIS se encuentra en blanco.-**

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (…).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía[1], cuando dice:

[1] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

*"(…) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (…)"* Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[2].

Visto en su conjunto la exposición anterior, la parte actora es la que está obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la supuesta falla del servicio, elementos que brillan por su ausencia en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo por lesión en el cual se indica el tiempo modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos por cuanto se establece en la calificación de la IMPUTABILIDAD **"EN EL SERVICIO POR CAUSAS Y RAZON DEL MISMO (VER INFORMATIVO)**.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar

---

[2] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Es de saber que el personal que conforma las unidades móviles se encuentra previamente entrenado física y psicológicamente para estas misiones; por lo cual es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

## FUNDAMENTOS DE DEFENSA

## RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Para el caso de marras, es preciso establecer a la luz de las múltiples ocasiones en las cuales se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, que no resulta viable jurídicamente asignar al Estado la responsabilidad por la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales toda vez que en razón al riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan se realizan actividades tales como operaciones y misiones que pueden conllevar a la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras.

Conforme lo expuesto, la sala de lo contenciosos administrativo, sección tercera con ponencia del Consejero Danilo Rojas B. de 12 de octubre de 2011 exp. Rad. 52001-23-31-000-1999-00071-01(21601) expreso:

> *“Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentran expuestos los agentes que despliegan actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, obligan a afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial. Por tal razón el legislador se ha*

*ocupado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce esa circunstancia de particular riesgo que resulta connatural a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado. Por eso mismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar dicha clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas".* (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior expone claramente que el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria, libre y espontánea en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucedió para el asunto sub – lite, asume los riesgos inherentes, es decir, que el **SLP ARIEL MONTERO VILLAZON** acepto los riesgos connaturales a la actividad militar, lo anterior en el entendido que el Ejército Nacional brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, tan es así que ejerció como soldado profesional durante varios años como se probada durante el proceso.

En consecuencia, señor Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al existir causal exonerativa de Riesgo Propio del Servicio , lo cual le solicito que sea así declarado en la sentencia.

## PETICION

Comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

## COSTAS

Solicito respetuosamente según lo ha precisado en jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que solo cuando el Juez después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas, lo que a contario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a tal condena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas[3].

## ANEXOS

Poder al suscrito debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

## PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 Correo electrónico germanlojedam@gmail.com

De honorable juez;

Atentamente,

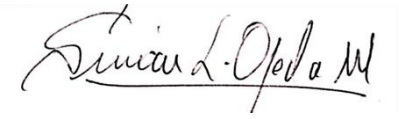

**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**
C. C. No. 79.273.724 de Bogotá D. C.
T. P. No. 102.298 del C. S. de la J.
Abogado - Ministerio de Defensa

Anexo lo anunciado

---

[3] Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"